



NUR 11001600001520150357600  
Ubicación 35509-8  
Condenado BRAYAN ANDRES ROMERO PINZON  
C.C # 1031163568

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001520150357600  
Ubicación 35509-8  
Condenado BRAYAN ANDRES ROMERO PINZON  
C.C # 1031163568

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

2

AUTO No.

445-01-20



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Mayo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**TEMA:**

Resolver sobre la **Libertad Condicional** del condenado **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** privado de la libertad en el Complejo Carcelario, Penticenciario y Metropolitano La Picota”.

**ANTECEDENTES:**

**BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** presenta la siguiente situación jurídica:

1. Fue condenado el 24 de mayo de 2016 por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **37 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. Por cuenta de estas diligencias, estuvo inicialmente privado de la libertad (i) Del 20 de abril de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015 fecha en la cual se constata por parte del INPEC el incumplimiento a la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria impuesta por el Juzgado 65 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad (ii) nuevamente desde el 13 de enero de 2019 fecha en la que fue recapturado hasta la fecha, lo que indica un descuento físico equivalente a **22 MESES – 5 DIAS**, conforme se discrimina a continuación:

2015	-----	06 meses	---	11 días
2019	-----	11 meses	---	19 días
2020	-----	04 meses	---	05 días
<b>Total: 22 meses - - - 05 días</b>				

3. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, en razón a que no ha sido aportada documentación para tal efecto.

**DE LA REDENCION DE PENA**

En esta oportunidad son allegados los siguientes certificados de cómputos:

- No. 17349414 con 006 horas de estudio de marzo de 2019.
- No. 17453885 con 270 horas de estudio de abril a junio de 2019. Deficiente mayo 42
- No. 17567158 con 342 horas de estudio de julio a septiembre de 2019.
- No. 17662906 con 372 horas de estudio de octubre a diciembre de 2019.

Como primera medida el despacho no reconocerá redención de pena de 42 horas de estudio correspondiente al mes de mayo de 2019 puesto que la calificación de dicha actividad fue **“DEFICIENTE”**.

AÚTO No. \_\_\_\_\_

En consecuencia, al no existir reparo alguno en lo que respecta a la conducta del sentenciado frente a su reclusión intramuros, el Despacho reconocerá **948 horas de estudio**, las cuales de conformidad a la ley 65 de 1993, le representan:

$$948 / 12 = 79 \text{ DIAS} = 2 \text{ MESES} - 19 \text{ DIAS}$$

De la pena impuesta, **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	22	05.00
REDENCIÓN POR RECONOCER	02	19.00
<b>TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>24.00</b>

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

*“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Dentro de la actuación obra la siguiente información:

1. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado totaliza **24 MESES – 24 DIAS**.
2. Las tres quintas partes de la pena corresponden a **22 MESES – 6 DÍAS**.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que para poder otorgar la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, el que en este

AUTO No. \_\_\_\_\_

asunto se ha superado como quedó expuesto en las líneas precedentes, por lo tanto cumple así con el requisito de índole objetivo.

Colorario a lo anterior, desde ya debe decirse, que la pretensión del condenado no tendrá vocación de prosperidad, pues aunque el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario ha sido calificado: "BUENA Y EJEMPLAR" no puede soslayarse, la gravedad de las conductas materia de sentencia. Veamos:

El carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, amplia su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Frente a este tópico interesa destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si imperioso es proseguir con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de la libertad condicional se trata, pues con tal cometido debe efectuar un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, donde debe escrudriñar el proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocarse lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, donde se declaró exequible la expresión; "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla a la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"<sup>1</sup>*

De otro lado, en lo que toca con las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria y que menciona la citada corporación en la decisión ut supra referenciada, también nuestro máximo órgano constitucional hizo un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a*

<sup>1</sup> Sentencia C 757 de 2014

AÚTO No. \_\_\_\_\_

poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada**, ii) **los motivos aducidos deben haberse demostrado**, y iii) **la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**<sup>2</sup>

Y en lo que hace a la valoración que se ha de llevar a cabo el Juez Ejecutor, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en el radicado 44195 de 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, se dijo:

**“3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Bajo ese contexto, trascendental es la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de establecer la responsabilidad del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional; análisis que omporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que en su orden prevén:

**“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”** (Se destaca)

**“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.**

**La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”** (Se destaca)

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado; aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

AUTO No. \_\_\_\_\_

**"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)**

Asi mismo, frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

En resumen, para la valoración de la conducta punible, se debe realizar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el juez fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se pueda determinar: 1.) si se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural y permitírsele ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) y si se han cumplido las funciones de la pena, que no son otras, que la reinserción social, retribución justa, prevención general y especial, y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Enronces, al momento de analizar la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional y escudriñarse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, no puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si se alcanzó o no el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, se puede entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Ahora en cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como: *"el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad"*<sup>3</sup>.

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares; de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

<sup>3</sup> Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y artículo 4º de la Resolución No. 7302 del 2.008 emitida por Director General del INPEC



NUR 11001600001520150357600  
 Ubicación 35509-8  
 Condenado BRAYAN ANDRES ROMERO PINZON  
 C.C # 1031163568

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001600001520150357600  
 Ubicación 35509-8  
 Condenado BRAYAN ANDRES ROMERO PINZON  
 C.C # 1031163568

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Mayo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**TEMA:**

Resolver sobre la **Libertad Condicional** del condenado **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** privado de la libertad en el Complejo Carcelario, Penticenciario y Metropolitano La Picota”.

**ANTECEDENTES:**

**BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** presenta la siguiente situación jurídica:

1. Fue condenado el 24 de mayo de 2016 por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **37 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. Por cuenta de estas diligencias, estuvo inicialmente privado de la libertad (i) Del 20 de abril de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015 fecha en la cual se constata por parte del INPEC el incumplimiento a la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria impuesta por el Juzgado 65 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad (ii) nuevamente desde el 13 de enero de 2019 fecha en la que fue recapturado hasta la fecha, lo que indica un descuento físico equivalente a **22 MESES – 5 DIAS**, conforme se discrimina a continuación:

2015	-----	06 meses	---	11 días
2019	-----	11 meses	---	19 días
2020	-----	<u>04 meses</u>	---	<u>05 días</u>
<b>Total: 22 meses --- 05 días</b>				

3. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, en razón a que no ha sido aportada documentación para tal efecto.

**DE LA REDENCION DE PENA**

En esta oportunidad son allegados los siguientes certificados de cómputos:

- No. 17349414 con 006 horas de estudio de marzo de 2019.
- No. 17453885 con 270 horas de estudio de abril a junio de 2019. Deficiente mayo 42
- No. 17567158 con 342 horas de estudio de julio a septiembre de 2019.
- No. 17662906 con 372 horas de estudio de octubre a diciembre de 2019.

Como primera medida el despacho no reconocerá redención de pena de 42 horas de estudio correspondiente al mes de mayo de 2019 puesto que la calificación de dicha actividad fue **“DEFICIENTE”**.

AÚTO No. \_\_\_\_\_

En consecuencia, al no existir reparo alguno en lo que respecta a la conducta del sentenciado frente a su reclusión intramuros, el Despacho reconocerá **948 horas de estudio**, las cuales de conformidad a la ley 65 de 1993, le representan:

$$948 / 12 = 79 \text{ DIAS} = 2 \text{ MESES} - 19 \text{ DIAS}$$

De la pena impuesta, **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	22	05.00
REDENCIÓN POR RECONOCER	02	19.00
<b>TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>24.00</b>

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

*“Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Dentro de la actuación obra la siguiente información:

1. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado totaliza **24 MESES – 24 DIAS**.
2. Las tres quintas partes de la pena corresponden a **22 MESES – 6 DÍAS**.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que para poder otorgar la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, el que en este

AUTO No. \_\_\_\_\_

asunto se ha superado como quedó expuesto en las líneas precedentes, por lo tanto cumple así con el requisito de índole objetivo.

Colorario a lo anterior, desde ya debe decirse, que la pretensión del condenado no tendrá vocación de prosperidad, pues aunque el comportamiento y desempeño durante el tratamiento penitenciario ha sido calificado: "BUENA Y EJEMPLAR" no puede soslayarse, la gravedad de las conductas materia de sentencia. Veamos:

El carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, amplia su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Frente a este tópico interesa destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si imperioso es proseguir con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de la libertad condicional se trata, pues con tal cometido debe efectuar un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, donde debe escrudriñar el proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocarse lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, donde se declaró exequible la expresión; "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"<sup>1</sup>*

De otro lado, en lo que toca con las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria y que menciona la citada corporación en la decisión ut supra referenciada, también nuestro máximo órgano constitucional hizo un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a*

<sup>1</sup> Sentencia C 757 de 2014

AÚTO No. \_\_\_\_\_

poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada**, ii) **los motivos aducidos deben haberse demostrado**, y iii) **la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**<sup>2</sup>

Y en lo que hace a la valoración que se ha de llevar a cabo el Juez Ejecutor, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en el radicado 44195 de 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, se dijo:

**“3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5º de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.**

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Bajo ese contexto, trascendental es la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de establecer la responsabilidad del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional; análisis que omporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que en su orden prevén:

**“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”** (Se destaca)

**“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.**

**La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”** (Se destaca)

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado; aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

AUTO No. \_\_\_\_\_

**“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)**

Así mismo, frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”*

En resumen, para la valoración de la conducta punible, se debe realizar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el juez fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se pueda determinar: 1.) si se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural y permitirsele ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) y si se han cumplido las funciones de la pena, que no son otras, que la reinserción social, retribución justa, prevención general y especial, y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Enronces, al momento de analizar la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional y escrudriñarse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien deprecia dicha gracia, no puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si se alcanzó o no el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, se puede entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Ahora en cuanto al tratamiento penitenciario y carcelario, se ha de tener en cuenta que este se encuentra definido como: *“el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad”<sup>3</sup>.*

Por tanto su realización debe responder a los principios de dignidad humana y a las particulares necesidades de la personalidad de cada sujeto, evaluada esta desde las aristas de educación, disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultural y de relaciones familiares; de tal forma que del estudio científico que se haga en la personalidad del condenado, se le ingresará en un programa progresivo, sistemático e individualizado, que permitirá, hasta donde sea posible, su reinserción social.

<sup>3</sup> Ver artículo 10 de la Ley 65 de 1993 y artículo 4º de la Resolución No. 7302 del 2.008 emitida por Director General del INPRC

AÚTO No. \_\_\_\_\_

Con fundamento en lo expuesto, ha de indicarse, que el pronóstico- diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN**, deviene a todas luces negativos en primer lugar, porque las conductas punibles por la que se emitió sentencia, ostentan total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que fueron ejecutadas.

Adviértase, que **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** intimidó a la víctimas con arma blanca, para anular su voluntad y capacidad de reacción, en orden a despojarla de sus pertenencias, al respecto el juzgado fallador indicó:

*“...pero el despacho no partirá de la pena mínima allí consagrada, pues el hecho de haber intimidado a la víctima con un arma blanca, hay que tener en cuenta el impacto psicológico que esta situación generar en la misma al verse amenazada con un arma que resulta idónea y letal para lesionar su humanidad situación que merece mayor reproche...”*

No puede pasar por alto este despacho, que las conductas desplegadas por el sentenciado, están revestidas de alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que generan no solo en las víctimas, sino en el conglomerado social, el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto., que en muchas ocasiones se constituyen en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor valía.

Establecida entonces la valoración de la conducta punible desatada por **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** por parte de la autoridad falladora y demás circunstancia procesales, tal como se mencionó en párrafos que preceden, es deber de la suscrita ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario del penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena y con ese cometido se ha de tener en cuenta que aquel tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a la prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

En ese sentido se avizora que el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, radicó en cabeza del juez de ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar bienes jurídicos.

Sobre dicho tópico por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla ha sostenido:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o **en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la***

AUTO No. \_\_\_\_\_

**confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.**

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)*<sup>4</sup>

Bajo tales presupuestos, de cara al tratamiento penitenciario y carcelario surtido en **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN**, se observa que a la fecha ha purgado tan sólo **24 MESES Y 24 DIAS** de la pena a la fecha, de **37 MESES** impuesta, cifra que corresponde a los días que ha permanecido en cautiverio y la redención reconocida a la fecha; por lo que no se puede acreditar en su caso la aplicación plena de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social; lo que permite concluir, que la purgada no ha surtido los efectos requeridos por el Estado y por tanto, requiere de un tratamiento penitenciario más intensivo, dirigido a restaurar su personalidad delictual.

No sobra decir, que lo dicho no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in ídem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

*"No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.*

*Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción"*<sup>5</sup>.

Así las cosas, se carece en este momento de fundamentos para afirmar que el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigir un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su proceso de rehabilitación, así como los demás factores de análisis, se coligió que **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** debe continuara la ejecución de la pena impuesta, por ende, se **DESPACHARÁ DESFAVORABLEMENTE** la pretensión liberatoria.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos **REMITASE** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario – COMEB - "La Picota", para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

<sup>4</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

<sup>5</sup> Sentencia emitida el 1 de octubre de 2013, rad. 69551, M.P. Javier Zapata Ortiz

AUTO No. \_\_\_\_\_

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al penado **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** identificado con la C.C. No. 1031163568 redención de pena equivalente de **2 MESES – 19 DIAS**.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** al penado **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN** redención de pena de **42 horas** de estudio según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: NO CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **BRAYAN ANDRÉS ROMERO PINZÓN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto

**CUARTO: CUMPLASE** lo ordenado en otras determinaciones

**QUINTO: NOTIFICAR** por el Centro de Servicios Administrativos de este auto a **todos los sujetos procesales**, advirtiéndole que en su contra proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
Juez

JPV-

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS

Según el auto No. \_\_\_\_\_  
En la fecha indicada en la anterior providencia a  
informándole que contra la misma proceden los recursos  
El Juez

Brayan Andrés Romero

X 4034463568

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy tres (3) de junio del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos, fecha y nombres de sentenciado, así:

- 27242 (02/03/2020)- YEIMY LISSETTE BARRETO
- 1327 (02/03/2020)- CARLOS ALBERTO SUAREZ
- 37337 (02/03/2020)- JANER RANGEL
- 19734 (02/03/2020)- FABIO ANTONIO CARO
- 7138 (02/03/2020)- OSCAR ROJAS JIMENEZ
- 46878 (02/03/2020)- ABSALON VERGARO SANDOVAL (CONDICIONAL)
- 46878 (02/03/2020)- ABSALON VERGARO SANDOVAL (REDENCION)
- 21958 (02/03/2020)- JOSE VICENTE NIÑO
- 46421 (18/05/2020)- JULIO CESAR GONZALEZ
- 35464 (13/05/2020)- YENNY MARIBEL AVILA
- 35509 (05/05/2020)- BRAYAN ANDRES ROMERO
- 124156(18/05/2020)- MIGUEL ANGEL PUENTES
- 11304 (07/05/2020)- CRISTIAN DANIEL GARCIA

-11304 (07/05/2020)- JHOAN SEBASTIAN DIAZ ORTIZ

-93171 (13/05/2020)- LEOPOLDO HERNANDEZ ANDRADE

Se firma como aparece en constancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Y. Eny Mosquera Aguirre', with a long horizontal stroke extending to the right.

**DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**  
Procuradora Judicial 374 en lo Penal  
Notificada

---

Secretaria

## **Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota**

---

**De:** Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 03 de junio de 2020 5:24 p. m.  
**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
**Asunto:** NOTIFICACION DE AUTOS  
**Datos adjuntos:** ACTA DE NOTIFICACION JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS IX.pdf

Buenas tardes

Me permito allegar, acta de notificación de autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de ejecucion de penas.

Cordialmente

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE  
PROCURADORA JUDICIAL 374

AUTO 51/10090/2020  
35509-8.

Señor

JUEZ 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: REPOOSICION Y APELACIÓN NEGACION LIBERTAD  
CONDICIONAL

Condenado: BRAYAN ANDRES ROMERO PINZON

Radicado: 2015-03576

**ASUNTO: SOLICITO ESTUDIAR LIBERTAD CONDICIONAL**

BRAYAN ANDRES ROMERO PINZON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente recluso en la penitenciaría La Picota Cobog, patio 2 de Bogotá D.C., en uso de mi defensa material contemplada en nuestra Constitución Política Colombiana, quien fui condenado por los delitos de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino legal para ello, me permito presentar recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se sirva estudiar la petición de libertad condicional, BAJO PARÁMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL.

Y además de ello teniendo en cuenta que debido al comportamiento y buena conducta dentro del establecimiento de reclusión (que está certificada como EJEMPLAR), el Director y el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, la cual se puede evidenciar en las constancias expedidas por la jefatura técnica de tratamiento del establecimiento carcelario, junto con su resolución favorable.

**FUNDAMENTOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, ACORDE**

**ARGUMENTO DE APERTURA**

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Yo estoy purgando una pena de 37 MESES, de prisión, si tenemos en cuenta que estoy privado de la libertad desde el 13 de Enero de 2019, se tiene que a la fecha de la solicitud ha descontado un total superior a los 25 MESES Y 10 DÍAS de DETENCIÓN DE MANERA INTRAMURAL, lo cual equivale a un porcentaje superior al 70% PORCIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA, LO QUE ES IGUAL A UN TÉRMINO MUY SUPERIOR AL EXIGIDO POR LA LEY.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado Ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, que además de anunciar que los jueces de ejecución de penas pueden valorar la conducta punible siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en la *ratio desidendi* de la Sentencia C 757 de 2014:

*“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En el numeral 8 de la Sentencia T 640, la corte reitera que:

*La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la **resocialización** del condenado y a la prevención especial positiva.*

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

*8.1 El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. **No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión** (Art. 4 Código penal), de tal forma como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.*

*De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humano que establece*

*el artículo 1 de la Constitución Política.*

*8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.*

Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de los Jueces de ejecución de penas para que se evalúe el proceso de resocialización en cada individuo, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el artículo 4 del estatuto penal y para ello cita.

*Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

Se puede observar que la Corte Constitucional indica 3 aspectos fundamentales que debe tener en cuenta el juez executor, el primero de ellos; (i) *durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana*, y en nuestro sistema penitenciario la resocialización del

delincuente se logra mediante su inclusión en programas de estudio, trabajo o enseñanza, las cuales para mi caso en concreto he realizado de manera satisfactoria y ello es de apreciar en la cartilla biográfica que reposa en el plenario.

El segundo aspecto que resalta la corte es; (ii) *el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo*, este aspecto fundamental no se cumple si el juez ejecutor solo toma como base para la negativa de la libertad condicional la valoración de la gravedad de la conducta punible y deja de un lado la readaptación del penado a la sociedad que como ya se dijo se evalúa a través del proceso de resocialización realizado al interior del establecimiento carcelario, y es este quien a través de los certificados de redención de la pena y de los certificados de conducta, de las actas de clasificación en fase de seguridad y de la Resolución favorable, quien demuestra dicho proceso y en el caso concreto todo ello está demostrado y reza en la cartilla biográfica arrojada al expediente.

El tercero de ellos; (iii) *diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. Este aspecto resulta de gran importancia y relevancia para que los jueces de ejecución de penas hagan una completa valoración del proceso de resocialización como finalidad de la pena y que deja de lado la versión que debido a la gravedad de la conducta punible el condenado deba cumplir la totalidad de la pena impuesta.*

Más adelante una vez más la Corte resalta la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura*

*de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Así las cosas una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que el juzgado de ejecución de penas verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión los cuales se encuentran dentro de la presente encuadernación.

Es por ello que la Corte en la Sentencia que se refiere a lo largo del escrito, en el numeral 8.5, afirma:

*De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz, de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado*

Así las cosas, ahora procederé a demostrar al despacho como se ha llevado a cabo mi readaptación social estando condenado y recluso en el establecimiento carcelario.

## COMO SE DEMUESTRA MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

Por ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido en proceso y que se solicita sea revisada por su despacho EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En el ítem de:

- **CALIFICACIONES DE CONDUCTA:**

Aquí se demuestra que mi conducta ha sido EJEMPLAR en todo mi tiempo de reclusión.

- **DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

En este numeral se puede evidenciar QUE NO HE TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización.

- **DE LA CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO**

Aquí se puede evidenciar que me encuentro en clasificación de alta seguridad, cual es compatible con la libertad condicional.

- **DE LAS ACTIVIDADES VÁLIDAS PARA REDENCIÓN.**

Aquí se relacionan todas las actividades válidas para redención realizadas por mi y por las cuales el despacho ha concedido redención de pena.

**Por todo lo anterior** es que se puede evidenciar que he cumplido cabalmente con todos los parámetros exigidos para ser beneficiario previo el estudio de la Libertad Condicional y que reposan en el plenario.

En resumen, en la hoja de vida está demostrado que el proceso de resocialización se ha llevado a cabo con gran éxito y por ende las labores realizadas en el establecimiento

carcelario han sido calificadas como sobresalientes.

**Recordemos señoría que el ser humano es cambiante** y cada día evoluciona en todos los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, es por ello que a pesar de que la conducta desplegada y que fue motivo de mi condena, y por la que estoy totalmente arrepentido y por ello quiero volver a la sociedad cumpliendo con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo el que me han sometido, pero esto no es óbice para que no se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

**DEL ARRAIGO:**

Mi arraigo social y familia lo cumpla en la Carrera 2 A Este No. 1 – 50 Barrio Gran Colombia de Bogotá, lugar donde resido señora madre MARLEN PINZON VARGAS identificada con la C.C. No. 52.033.628.

**Señoría la Corte se ha pronunciado al respecto**

**Se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):**

“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]”

Mi arraigo familiar es el siguiente.

Estaré junto con mi familia y me brindará el arraigo familiar, quien me brindará apoyo, económico, social, sentimental y moral.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito ESTUDIAR Y CONCEDER MI LIBERTAD

CONDICIONAL, APLICANDO TODOS LOS PARÁMETROS ESTIPULADOS EN LA SENTENCIA T-640 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL. EL CUAL SE CONSTITUYE EN PRECEDENTE VERTICAL Y POR LO TANTO SE QU ESU DESPACHO LO TENDRÁ EN CUENTA.

De igual forma sea del caso señor juez, manifestar que mediante el decreto 417 de 2020, se declaro el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que en virtud de lo anterior, el gobierno nacional está legitimado para adoptar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de los efectos, como medidas adicionales a las previstas en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que el artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado y se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone, en el artículo 5°, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho fundamental, como uno de los elementos esenciales del Estado Social de Derecho.

Igualmente ante la identificación del nuevo virus COVID-19, desde el pasado siete de enero se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19, se transmite de persona a persona y cuya sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y a la fecha no existe en la ciencia médica un tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona genera complicaciones graves, y que una de las formas más efectivas para evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y también el distanciamiento social y el aislamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior el día nueve de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuestas ante esta situación de acuerdo al escenario en que se encuentre cada uno. Asimismo, invocó la adopción preventiva de medidas con el propósito de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos, con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados, deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

De igual forma y con ocasión de la declaración de la emergencia sanitaria establecida en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención del COVID-19, por lo que en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en condición de debilidad manifiesta, de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo total a partir de las 23:59 horas del martes 24 de marzo de 2020 hasta el día lunes trece de abril de 2020 a las 0:00 horas, situación que muy seguramente se irá a prorrogar debido a los altos volúmenes de infectados con el brote en cuestión.

Sea del caso mencionar a su despacho que al Estado le asiste responsabilidad respecto a la garantía de los derechos humanos de la población privada de la libertad, entre ellos, el derecho fundamental a la salud.

Que el confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de algunas enfermedades, entre ellas, el COVID-19, que puede poner en riesgo el estado de salud de todas las personas que interactúan en dicho entorno como el caso del suscrito.

Que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios las reglas básicas para la prevención pueden ser difíciles de implementar, más aún cuando el virus tiene una alta posibilidad de permanecer en las superficies, lo que facilita su expansión en el ámbito carcelario.

Que la oportunidad para acceder al servicio de salud extramural es un problema para la población privada de la libertad, lo que durante la epidemia de COVID-19 probablemente sea más difícil de asegurar, todo lo cual obliga a tomar medidas para garantizar la atención básica a los internos. Por ello, la adopción de medidas preventivas en el contexto penitenciario y carcelario debe permitir reducir los efectos nocivos del COVID-19 en la población privada de la libertad, en el personal administrativo y demás actores del sistema lo que, a su vez, debe reducir el impacto en la prestación del servicio de salud.

Que las medidas que se piensan por parte del Estado a adoptar guardan conexidad con el Estado de Emergencia declarado en el país, toda vez que el Gobierno Nacional debe propender por reducir al máximo la propagación del virus COVID-19, lo que incluye a los establecimientos penitenciarios y carcelarios los cuales, debido a la actual situación de hacinamiento, merecen una atención urgente e inmediata de manera que se reduzca el riesgo de contagio para la población que allí convive, situación señor Juez que considero su despacho debe coadyuvar.

Por lo anterior señor Juez, considero que mi derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida me está siendo vulnerado debido al hacinamiento que existe en el nuevo sitio de mi reclusión, esto es; El Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG "LA PICOTA, por lo que teniendo en cuenta de que gozo de los requisitos exigidos objetivamente para ello, me sea concedida la LIBERTAD CONDICIONAL.

A la espera de su grata y pronta respuesta

Cordialmente.

**BRAYAN ANDRES ROMERO PINZON**

C.C. No. 1.031.163.568

NUI. 876917

TD. 100361

Patio 2 Picota COBOG. Estructura 1

## Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

---

**De:** Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 21 de mayo de 2020 10:25 a. m.  
**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota  
**Asunto:** RV: reposición condicional  
**Datos adjuntos:** reposición cruces.docx

PSI

---

**De:** asesanchez [mailto:asesanchez@hotmail.es]  
**Enviado el:** jueves, 21 de mayo de 2020 10:22 a. m.  
**Para:** Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** reposición condicional

Por favor tramitar y confirmar recibido documento

Compartido desde Word para Android  
<https://office.com/getword>

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.